



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL



DOSSIER ESPECIAL

Artículos

Día Internacional de la Mujer

REVISTA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA

Año
2026

Contenidos

04	<i>Introducción</i>
05	<i>El Superior Tribunal profundiza la formación en género y prevención de la violencia</i> Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez
06	<i>El Poder Judicial frente al desafío estructural de la violencia contra las mujeres</i> Dr. Alejandro Alberto Chain
09	<i>Abordaje de las vulnerabilidades desde los nuevos modelos procesales</i> Dra. Martha Elia Altabe
17	<i>Avances en el abordaje jurídico de las violencias de género</i> Dra. Erika Delgado Solís
23	<i>El rol de las Oficinas de Género en el abordaje de las violencias: estrategias y trabajo interinstitucional</i> Dra. Luciana Sampietro
30	<i>Actualización y criterios jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en materia de género</i> Dra. Marisa Esther Spagnolo
35	<i>La perspectiva de género como método</i> Dra. María Rita Custet LLambi
41	<i>El rol protagónico de las operadoras judiciales en la construcción de una justicia igualitaria</i> Dr. Edgardo Enrique Frutos





Introducción

El 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, fecha reconocida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) para visibilizar la lucha histórica de las mujeres por sus derechos, la igualdad de género, la participación en la sociedad y su desarrollo integral, además de reflexionar sobre los desafíos pendientes.

En esta oportunidad, recuperamos -por su envergadura- una serie de disertaciones realizadas los días 26 y 27 de noviembre del año 2025, oportunidad en que el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes organizó una capacitación sobre la Ley n° 27.499, llamada Ley Micaela.

La norma impone una tarea ineludible: formación, sensibilización y revisión las propias prácticas institucionales para brindar respuestas más eficaces frente a las violencias por razones de género.

La capacitación obligatoria en esta materia no constituye sólo un mandato legal, sino también una herramienta para fortalecer la calidad y la legitimidad del servicio de justicia.

En cumplimiento de ese deber normativo y, al mismo tiempo, en la convicción institucional de avanzar en la consolidación de una cultura basada en el respeto por los derechos humanos y en la erradicación de toda forma de discriminación, el Poder Judicial pone a disposición este dossier.



Dr. Luis Eduardo **REY VAZQUEZ**

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes - Abogado, Escribano, Doctor en Derecho y Especialista en Derecho Administrativo (UNNE) - Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña) - Profesor Titular de Derecho Administrativo, Cátedra "A", y de Derecho Procesal y Procedimental Administrativo, Cátedra "C", en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) - Investigador Categorizado - Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (UCP) - Profesor de Posgrado en diversas carreras y universidades - Autor de libros y más de artículos publicados en revistas y obras colectivas nacionales y extranjeras - Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo - Ejerció la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la Provincia de Corrientes (período 2019-2025).

El Superior Tribunal profundiza la formación en género y prevención de la violencia

La formación obligatoria en materia de género y prevención de la violencia contra las mujeres constituye una política pública sostenida en los tres poderes del Estado, conforme a la Ley Micaela.

Esta nueva instancia formativa, en continuidad con las anteriores, tiene como objetivo concientizar a quienes integran el Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público la relevancia de aplicar estándares que garanticen la igualdad de derechos de todas las personas, superando sesgos y prácticas que históricamente generaron desigualdades.

La mirada interdisciplinaria y la experiencia de las disertantes convocadas enriquecen la reflexión, fomentan el aprendizaje colectivo y promueven el intercambio de saberes y buenas prácticas.

La capacitación en materia de género se inserta en un proceso de trabajo continuo que permite avanzar en el camino de la igualdad, con respeto y compromiso.





Dr. Alejandro Alberto **CHAIN**

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes - Abogado y Doctor en Derecho de la UNNE - Ex Fiscal Correccional y de Menores N° 2. Provincia de Corrientes - Ex Secretario de Fiscalía Correccional y de Menores - Ex Secretario de Fiscalía de Cámara en lo Criminal - Docente de Derecho Penal, Parte Especial y titular de Seminario de Ejecución Penal, Facultad de Derecho de la UNNE, por concurso - Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes - Miembro del Comité Contra la Tortura de Corrientes - Supervisor de las capacitaciones con carácter obligatorio, para los Magistrados, Funcionarios, Técnicos Profesionales, Empleados del Poder Judicial Provincial y Policías afectados al Poder Judicial, en la temática de género y violencia contra las mujeres.

El Poder Judicial frente al desafío estructural de la violencia contra las mujeres

La conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres no puede reducirse a un gesto simbólico ni a una reiteración de consignas. Exige una reflexión institucional profunda acerca del papel que corresponde al Poder Judicial en la transformación de una realidad que, pese a los avances normativos, continúa evidenciando niveles persistentes de desigualdad y violencia.

En la provincia de Corrientes, el abordaje temprano de esta problemática tuvo un antecedente significativo: el Centro de Estudios e Investigaciones (COETÍ), que fue la primera institución que tematizó una cuestión que más tarde sería conceptualizada como “violencia de género”. La iniciativa surgió a partir de la solicitud de la doctora Elba Tolcachier y su esposo, quienes requirieron al Poder Judicial un espacio específico para trabajar el tema. El entonces presidente del Superior Tribunal de Justicia, doctor Carlos Rubín, concedió ese ámbito en un contexto en el que numerosos operadores jurídicos, formados en criterios tradicionales, aún no advertían la dimensión estructural del fenómeno.

Aquella decisión no sólo habilitó un espacio académico e institucional, sino que promovió una conciencia de voluntariado y compromiso. Las acciones impulsadas por convicción se convirtieron en los cimientos de una política que fue creciendo y consolidándose con el tiempo. La experiencia demuestra que las transformaciones duraderas no nacen exclusivamente de la imposición normativa, sino de la internalización ética de los problemas que se pretenden resolver.

Matriz cultural de carácter patriarcal

La violencia contra las mujeres no constituye un episodio aislado ni un desvío ocasional del orden social. Responde a una matriz cultural de carácter patriarcal que ha atravesado la historia de la humanidad. Diversos enfoques historiográficos y antropológicos coinciden en



señalar que las relaciones de poder desiguales han acompañado al género humano desde sus primeras configuraciones sociales. Se trata de lo que Pierre Bourdieu denominó una “estructura estructurante”: un sistema que produce y reproduce prácticas, representaciones y jerarquías.

Confrontar esa estructura demanda decisión, valentía y resiliencia. A lo largo del tiempo, numerosas mujeres han encarnado esas virtudes frente a contextos adversos. La historia del siglo XX ofrece ejemplos elocuentes de lo que ocurre cuando el poder se ejerce sin límites éticos ni jurídicos. La obediencia acrítica, la naturalización de la violencia y la banalización del mal —en los términos desarrollados por Hannah Arendt— revelan los riesgos de instituciones que renuncian a su función de control y contrapeso.

El presente siglo impone un desafío diferente: superar la mirada que ubica a las mujeres exclusivamente en la categoría de colectivo vulnerable y reconocer su protagonismo en la construcción de sociedades más justas. Ese reconocimiento no implica desconocer las desigualdades persistentes, sino comprender que la transformación cultural requiere actores activos y no meros sujetos de tutela.

En el plano normativo, la República Argentina cuenta con herramientas de la más alta jerarquía. Los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad federal, la legislación nacional y provincial específica y el Código Civil y Comercial de la Nación configuran un marco jurídico robusto. Este último, además, habilita a magistrados y magistradas a resolver los casos recurriendo a fuentes diversas, lo que permite una interpretación amplia y contextualizada.

El principio jurídico como punto de partida

Sin embargo, la persistencia de hechos de violencia y la estabilidad de estadísticas preocupantes demuestran que la ley, por sí sola, no transforma la realidad. El principio jurídico constituye un punto de partida, no un punto de llegada. La invocación formal de principios procesales o sustantivos carece de eficacia si no se traduce en decisiones concretas, políticas institucionales coherentes y prácticas judiciales sensibles a las desigualdades estructurales.

En este escenario, el Poder Judicial ocupa un lugar central. Resulta ilusorio imaginar un Estado de Justicia respetuoso de los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y otros colectivos en situación de vulnerabilidad sin la intervención decidida de los poderes judiciales. La función jurisdiccional exige independencia, pero también coraje. La timidez o el temor a adoptar decisiones firmes frente a contextos complejos debilitan la tutela efectiva de los derechos.

El acceso a la justicia adquiere aquí una dimensión sustantiva. Quienes detentan poder económico, político o simbólico suelen contar con recursos suficientes para defender sus intereses. En cambio, cuando comparecen ante los tribunales personas o colectivos vulnerables, la presencia del Poder Judicial se vuelve determinante. Allí se revela la verdadera densidad del principio de igualdad real y la diferencia entre un Estado meramente legal y un auténtico Estado de Justicia.



La experiencia histórica demuestra además que, incluso los sistemas constitucionales más avanzados pueden erosionarse si no existen instituciones dispuestas a sostenerlos con firmeza. La suspensión de derechos bajo la lógica del estado de excepción, aun cuando se invoque la preservación del orden jurídico, ha evidenciado en el pasado su potencial devastador. La vigencia efectiva de la Constitución no depende exclusivamente de su texto, sino de la conducta de quienes la aplican y la defienden.

La aspiración a que los beneficios de la libertad —evocados en el Preámbulo de la Constitución Nacional— alcancen a todas las personas exige generar condiciones reales para su ejercicio. Esa tarea interpela de modo particular a los poderes judiciales de la República Argentina, cuya responsabilidad institucional trasciende la resolución de casos individuales y se proyecta sobre la consolidación del sistema democrático.

La erradicación de la violencia contra las mujeres no es únicamente un objetivo sectorial. Constituye un indicador de la calidad institucional y del grado de madurez democrática de una sociedad. Allí donde el Poder Judicial actúa con decisión, coherencia y sensibilidad frente a las desigualdades estructurales, el Estado de Derecho deja de ser una formulación abstracta y se convierte en una experiencia concreta de justicia.





Dra. Martha Elia **Altabe**

Abogada y Doctora en Derecho (UNNE). Magíster en Derecho Procesal Constitucional (UNLZ). Primera mujer electa Presidenta Honoraria de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC). Primera mujer electa Vicepresidenta Honoraria del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes. Vicepresidenta Primera de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) períodos 2019-2021 y 2021-2023. Profesora Titular por Concurso de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE hasta 2024. Primera mujer electa Presidenta de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC) período 2021-2023. Primera mujer electa Vicepresidenta del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) período 2022-2024. Coordinadora Académica y expositora de la Diplomatura Judicial en Género de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN). Replicadora de los Programas de Género y Trata de Personas con fines de Explotación Sexual de la Oficina de la Mujer de la CSJN. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Integrante de la Cátedra Libre de Derecho Indígena "Dr. Ricardo Altabe" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Coautora de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en la Provincia de Corrientes. Capacitadora Judicial de los Poderes Judiciales de Nación y provincias. Directora y Evaluadora de Tesis Doctorales, Especializaciones y Maestrías Autora de libros y trabajos científicos publicados en el país y en el extranjero. Jurado Técnico de Consejos de la Magistratura de las Provincias de Chaco y Misiones. Argentina

Abordaje de las vulnerabilidades desde los nuevos modelos procesales

Para comprender el estadio actual del acceso a la jurisdicción y la incorporación de estándares de protección de personas en condición de vulnerabilidad en los códigos procesales, resulta imprescindible evocar el proceso previo de alfabetización jurídica democrática que se desarrolló en la provincia.

El presente marco normativo no emergió de manera espontánea ni exclusivamente desde la técnica legislativa, sino que es el resultado de una construcción histórica sostenida, impulsada por actores sociales que, en contextos de transición institucional, promovieron el conocimiento y ejercicio efectivo de derechos básicos.

Mujeres como María Teresa Mendingo de Leconte, Gloria Airaldi, Rosario Adano de Ferro, Daisy Verón de Ojeda y Elba Dikenstein de Tolcachier son algunas de las referentes locales del periodo previo y concomitante a la recuperación democrática, etapa en la cual diversas organizaciones sociales —posteriormente denominadas organizaciones de la sociedad civil— impulsaron procesos de alfabetización jurídica orientados a la reconstrucción institucional.

Esas iniciativas procuraban difundir nociones básicas sobre derechos fundamentales, explicar el funcionamiento del sistema electoral tras años de interrupción democrática y promover la participación política de las mujeres como actrices centrales del nuevo escenario constitucional.

La alfabetización jurídica permitió visibilizar las brechas existentes entre el reconocimiento formal de derechos y su ejercicio real, especialmente en relación con mujeres y otros grupos históricamente postergados.



El derecho de acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad es un derecho humano de rai-
gambre constitucional y convencional, ya que se halla consagrado en la Constitución Nacional y
en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por la República Argentina.

Surge como tal de la interpretación de los arts. 16 y 18 de la C.N. y expresamente en los
siguientes tratados internacionales sobre Derechos Humanos, los que, al ser ratificados, in-
tegran el derecho positivo argentino: arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos
Humanos; arts. 2.3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. XXVI y
XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 25 de
la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 12.2 de la Convención de los Derechos
del Niño; arts. 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de
discriminación racial; los arts. 2. c y 15.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las
formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 4 incs.f) y g), 7 incs. b), d) y f) de la Convención
Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención
de Belem do Pará", entre otros.

Además de consagrar el tan elemental derecho a ser oído, que implica el principio del de-
recho a la jurisdicción y la asistencia letrada, aun gratuita, las normas citadas, que tienen
jerarquía constitucional y supralegal respectivamente, establecen los requisitos que debe
reunir todo proceso judicial para ser considerado un debido proceso legal y constituir la
mencionada tutela judicial efectiva. Esos requisitos surgen especialmente de los arts. 8 y
25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H) y arts. 9 y 14 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los estándares que emanan de las sen-
tencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como
de los documentos, particulares y generales, de la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos y de los organismos de Naciones Unidas, puesto que Argentina pertenece al sis-
tema Interamericano de Derechos Humanos (OEA) y al Sistema Internacional de Derechos
Humanos (ONU).

El acceso a la jurisdicción es además uno de los pilares del constitucionalismo, en tanto se re-
laciona con el principio de legalidad, las garantías del debido proceso legal adjetivo, el principio
de inocencia y es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por
objeto garantizar los derechos de todas las personas por igual.

A su vez, la igualdad real de oportunidades y de trato es el fundamento filosófico de las demo-
cracias y el que dio sustento a las revoluciones que precedieron a los documentos escritos del
Constitucionalismo, como la Revolución Inglesa (1688), la Revolución Norteamericana (1776)
y la Revolución Francesa (1789).

Debemos distinguir entre "acceso a la justicia" y "acceso a justicia", términos utilizados mu-
chas veces como sinónimos, aunque no lo sean. La frase "acceso a justicia" es un concepto
genérico que alude al derecho que tienen las personas a obtener, en tiempo oportuno, bajo
la forma de acuerdo, laudo, decisión o sentencia, una solución justa y útil de los conflictos
o reclamos que los involucran, mediante los diferentes procedimientos que el Estado de
Derecho brinda para ello. Por ejemplo, la mediación, el arbitraje, las casas de justicia o los
poderes judiciales mediante un proceso judicial. En cambio, cuando se alude al acceso a la



justicia, nos referimos a un concepto específico. Se trata del acceso a la jurisdicción, en otras palabras, del acceso a un órgano del Poder Judicial.

En resumen, el término “acceso a justicia” comprende el de “acceso a la jurisdicción”. Es decir, el Estado debe asegurar a todos los habitantes, sin distinción alguna, la impartición de justicia, por eso hablamos del derecho a la jurisdicción como un derecho público subjetivo que nace para el particular como correlato de la conducta debida por el Estado.

La ONU ha manifestado que: *“El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 14 y 15)”*.

Conviene señalar que el derecho a la jurisdicción no consiste solamente, ni se agota, con el acceso a un órgano judicial. Al acudir a éste bajo ciertas condiciones de igualdad -de modo que no resulten impedimentos para el acceso- sólo se cumple una primera etapa. Los costos del proceso o la asistencia letrada gratuita, el lenguaje, la minoría de edad, el género, la situación legal, son algunos ejemplos de ello.

Fundamentalmente se requiere que se observe la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, que la pretensión se resuelva en tiempo oportuno mediante una sentencia o resolución fundada y justa, dictada en tiempo oportuno por el juez natural e imparcial, que se asegure al justiciable el derecho al recurso y, finalmente, que la decisión se ejecute también en tiempo oportuno. Es recién entonces cuando se concreta el ejercicio de este derecho a la jurisdicción.

Acceso a la jurisdicción como derecho humano fundamental

Lo expuesto es necesario para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción eficaz y transitar el proceso como una garantía constitucional. Cuando esas condiciones aparecen como medios que permiten hacer efectivo el acceso a la justicia como tutela judicial efectiva, podemos decir que su finalidad se ha cumplido.

Cuando otros derechos son violados, el acceso a la jurisdicción constituye la vía para reclamar su protección, restablecimiento o cumplimiento ante los tribunales y garantizar de este modo la igualdad ante la ley. **El acceso a la justicia es el principal derecho -el más importante de los derechos humanos- en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar y no simplemente proclamar los derechos de todos. Y requiere un sistema de garantías que posibilite su pleno ejercicio.**



Sin embargo, existen desigualdades naturales y estructurales que hacen que muchas personas encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico porque, debido a esas dificultades, no pueden acceder a la jurisdicción.

Por ello, los Estados de América asumieron un compromiso internacional, de carácter institucional, al suscribir el documento denominado “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, República Federativa de Brasil en marzo del año 2008. Este fue sometido a la aprobación de los respectivos órganos de gobierno de las restantes Redes Iberoamericanas del sistema judicial.

En nuestro país, todos los Superiores Tribunales de Justicia o Cortes Supremas de Provincia, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Defensoría General de la Nación y la Procuración General de la Nación adhirieron a esas reglas.

En ese documento internacional confluyen los estándares mínimos del ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad, emanados del cuerpo de leyes de los dos sistemas internacionales a los que pertenece la República Argentina, por un lado, el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (ONU) y por otro, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA).

No se trata de un pacto, tratado o convención, sino de un compromiso internacional de carácter institucional, asumido por quienes representan la máxima autoridad judicial de cada país firmante del mismo, con poder de decisión y, en consecuencia, órgano de gobierno de los poderes judiciales respectivos. Está referido a personas en situación de vulnerabilidad y su relación con los poderes judiciales de cada país en el ejercicio del derecho a la jurisdicción, concebido con la amplitud que fue explicado anteriormente.

La situación de vulnerabilidad en este documento, actualizado por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Quito, Ecuador en abril del año 2018, es definida así: *“Una persona o un grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas –culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada*



país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

En Corrientes, el Superior Tribunal de Justicia mediante el Acuerdo N° 34 pto. 18 del 21 de octubre del año 2010, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y dispuso que deberán ser seguidas como guía en los asuntos a que se refieren.

Es fundamental que los estándares que perfilan el derecho humano de acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad, aparezcan en los Códigos de Procedimiento de todos los fueros.

A partir del año 2019, se concretaron en la provincia proyectos de reformas de los Códigos Procesales de todos los fueros. Ese año se modificó el Código Procesal Penal, en el 2021 el Código Procesal Civil y Comercial y se sancionó el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia, y en el año 2022, el Código Procesal Administrativo. **Todos receptan, en mayor o menor medida, los estándares de efectivización del derecho de acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad, y se refieren a los procesos en los que se hallan involucradas las personas en condición de vulnerabilidad cuando ya están judicializados, es decir, dentro del sistema de justicia a través de un proceso, en la condición procesal que corresponda.**

La alfabetización jurídica de la ciudadanía, que tiende a que esas personas conozcan sus derechos y las vías judiciales idóneas, efectivas o útiles para su operatividad ante el menoscabo de los mismos, es tarea de los otros poderes del Estado y de la sociedad misma.

El Código Procesal Penal de Corrientes (Ley n° 6518) tiene un escueto art. 100, referido exclusivamente a las víctimas, que establece: *“Situaciones de vulnerabilidad. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad; o b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.”*

En el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Ley n° 6556) se incorporaron 10 artículos -46 al 55-, referidos a personas en condición de vulnerabilidad, que debe aplicarse de oficio, en cualquier instancia y cualquiera sea la posición en el proceso que ostente su destinatario (actor, demandado, testigo, tercero interesado, etc.). **Ese capítulo, además, es de vital importancia por su fuerza expansiva, al considerar que las normas del Código Procesal Civil y Comercial son de aplicación supletoria en otros fueros y procesos especiales, por expresa remisión legal.**

Este último Código el más completo en cuantos a estándares. Así, en el art. 46., que aborda la aplicación de oficio de ese capítulo en todos los actos y procesos judiciales de cualquier instancia, donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, indica que deben seguirse las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución



Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, y demás normas vigentes.

El art. 47 señala a quienes se consideran personas en condición de vulnerabilidad. La mención de tales situaciones es solamente enunciativa y debe estarse siempre al último párrafo que refiere a aquellas personas que: *“..encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

El art. 48 establece los recaudos para acreditar la condición de vulnerabilidad. Si consideramos la necesaria inmediatez judicial y que campean la oralidad y los procesos por audiencia en el Poder Judicial de Corrientes, va de suyo que el juez o funcionario judicial puede en una audiencia advertir la situación de vulnerabilidad, sin más trámites dilatorios.

El art. 49 está referido a la actuación de los equipos técnicos interdisciplinarios, los que deben elaborar informes y articular las intervenciones con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas cuando lo ordene el juez.

El art. 50 dispone que las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de acceso gratuito a la jurisdicción, con los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de solicitarlo.

El art. 51 está referido a la flexibilidad de las formas y a la posibilidad de modificar o adecuar la pretensión procesal. Dispone que las formas procesales deben ser flexibilizadas para que se adapten a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de su situación. También, que la audiencia preliminar pueda modificarse o adecuarse la pretensión cuando resulte evidente que ha sido inicialmente formulada sin suficiente información o asesoramiento en relación a los derechos que asisten a las personas en condiciones de vulnerabilidad. En tal caso el juez deberá arbitrar las medidas para garantizar la bilateralidad.

El art. 52 dispone la concentración, agilidad y puntualidad de los actos procesales, como también que deben adoptarse medidas para concentrar, en lo posible en un mismo día, la realización de los actos procesales.

El art. 53 impone la asistencia letrada obligatoria y permite que al comparecer ante cualquier órgano judicial, estas personas tengan el acompañamiento de referentes afectivos o de la comunidad y en el caso, de un traductor lingüístico y/o de un intérprete cultural.

El art. 54 ordena a los operadores jurídicos la utilización de un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los actos de comunicación con la persona en condición de vulnerabilidad. Los funcionarios, empleados y magistrados judiciales deben evitar emitir juicios de valor o críticas sobre su situación o comportamiento. Es obligación que en la primera oportunidad y durante todo el proceso se le informe al sujeto vulnerable sus derechos y los apoyos que puede recibir. La opinión de la persona en condición de vulnerabilidad deberá ser primordialmente tomada en cuenta y valorada, según las circunstancias del caso.



El art. 55 establece como deber, no como opción de los magistrados y/ o funcionarios judiciales el traslado al lugar donde se encuentren las personas en condiciones de vulnerabilidad, cuando las circunstancias lo exijan. Además dispone todas las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad, ordenando incluso el uso de las tecnologías de la información y comunicación (Tic's) más adecuadas.

Es este capítulo del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes un hito importante en el derecho argentino que ha recibido muchos elogios a nivel nacional e internacional.

El Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia (Ley n° 6580), en el art. 3° se refiere al acceso a la jurisdicción de personas en situación de vulnerabilidad, y señala -del mismo modo que el CPCyC- a quienes se considera tales. Indica la interpretación y aplicación de las normas que rigen el proceso, las que debe facilitarles ese derecho de acceso a la jurisdicción y evitar que esa desigualdad afecte el desarrollo del mismo. A su vez el art. 19 establece que la delegación de la competencia territorial o las dilaciones del proceso no pueden poner en riesgo a las personas vulnerables.

El Código Procesal Administrativo (Ley n° 6620) en el art. 1 alude al afianzamiento de la tutela judicial efectiva, haciendo especial énfasis respecto de las *“...personas humanas en situación de vulnerabilidad”*. En el art. 22, inc.) , establece como excepción al requisito del agotamiento de la vía administrativa previa, que se encuentren involucrados derechos de personas *“...en estado de vulnerabilidad social y se alegue fundadamente premura en la resolución de la cuestión”*.

El art. 34, referido a los requisitos de la resolución que dispone la medida de suspensión de la decisión administrativa, indica que solamente se podrá exigir caución juratoria, cuando intervinieran personas en condición de vulnerabilidad.

En el art. 51, respecto de la elaboración y firma de las cédulas de notificación, se dispone que el/la juez debe ordenar que por secretaría se practiquen las notificaciones en determinados casos, entre los que se menciona: *“... cuando estén en juego derechos de personas humanas en condición de vulnerabilidad en cuanto a ellas interese.”*

En el art. 126, referido a la etapa de ejecución de la sentencia, se fija un plazo de 60 días y se prevé el caso de condenas contra el Estado Provincial o municipalidades cuando se trate de dar sumas de dinero, pero habilita al juez/a a fijar un plazo menor *“cuando se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad que ameriten mayor urgencia en el cumplimiento de la sentencia...”*

En conclusión, en mayor o menor medida, en los nuevos códigos procesales de la Provincia de Corrientes aparecen los estándares mínimos referidos al derecho de acceso a la jurisdicción de las personas en condición de vulnerabilidad, lo que permite, en cierta medida, la realización del derecho humano de acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad, consagrado en las normas jurídicas argentinas, de rango superior a estos códigos de forma.



La experiencia demuestra que la igualdad real no se logra sólo con proclamaciones, sino con reglas concretas que adapten el proceso a las condiciones de quienes más lo necesitan.

La reforma procesal correntina representa un paso significativo en la constitucionalización del proceso. Al incorporar estándares internacionales directamente en los códigos, se transforma un compromiso institucional en norma operativa.

”



Dra. Erika **Delgado Solís**

Abogada (UNNE), Prosecretaria Relatora de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la 1° Circunscripción de Corrientes. Especialista en Protección de Derechos de NNA (UNICEN). Especialista en Justicia Constitucional y DD con orientación en minorías y vulnerables (Universidad de Bolonia). Diplomada en Perspectiva de Géneros y Bioética Aplicada (Universidad de Champagnat). Diplomada en Familias y Género (UNCAUS). Diplomada en DDHH y Reforma Judicial (Universidad Nacional de Comahue). Diplomada en Abogado de NNA (UNCAUS). Mediadora y Mediadora Familiar (Humanitas ONG). Profesora de Grado y Posgrado de la carrera de abogacía (Universidad del Chaco Austral). Profesora de Posgrado (Universidad de Morón y UNPAZ). Miembro permanente del Comité Editorial de la Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia de la Editorial Abeledo Perrot-La Ley. Replicadora del Programa Justicia y Sociedad Civil del STJ de Corrientes.

Avances en el abordaje jurídico de las violencias de género

El abordaje jurídico de las violencias de género constituye uno de los desafíos estructurales más relevantes para los sistemas judiciales contemporáneos. La persistencia de femicidios, las múltiples formas de violencia no letal y la reproducción de desigualdades históricas evidencian que la respuesta normativa, aun siendo robusta, no siempre se traduce en transformaciones efectivas en la práctica judicial.

La propuesta es sistematizar los principales avances y desafíos en el tratamiento jurídico de las violencias de género, con especial énfasis en la función judicial como garante de derechos.

La magnitud del fenómeno y su transversalidad

El análisis parte de un dato incontestable: la violencia contra las mujeres constituye una problemática estructural y global. Las estadísticas internacionales indican que una mujer muere cada diez minutos en el mundo por razones de género. En el ámbito nacional, los registros oficiales revelan cifras alarmantes de femicidios anuales, con un impacto que trasciende a la víctima directa y alcanza a hijos, hijas y entornos familiares completos. Y de acuerdo a las estadísticas de la Mesa Única Receptora Informatizada del Poder Judicial de Corrientes, entre enero y octubre de 2025 ingresaron 1826 causas de violencia sólo en Capital.

No obstante, el femicidio representa apenas la expresión extrema de un continuum de violencias que incluye formas psicológicas, económicas, patrimoniales, simbólicas e institucionales. La violencia de género no se circunscribe al fuero de familia, sino que atraviesa todas las materias: civil, comercial, laboral, sucesoria y administrativa, entre otras.



Detrás de cada víctima fatal hay trayectorias previas de discriminación, opresión y desigualdad que muchas veces fueron invisibilizadas o minimizadas. Por eso esta problemática interpela al Derecho en su dimensión más profunda: la de garante último de los derechos fundamentales.

Resulta imposible abordar jurídicamente este fenómeno sin antes asumir una instancia previa de sensibilización. Porque esas estadísticas —crudas, persistentes, elocuentes— no constituyen relatos ni percepciones aisladas: son datos que evidencian una desigualdad estructural que atraviesa nuestra historia, nuestras instituciones y nuestras prácticas judiciales cotidianas.

La identificación de esta transversalidad constituye un primer avance conceptual: la violencia de género no es un fenómeno sectorial, sino estructural.

Reconstrucción histórica de la desigualdad estructural

Rita Segato marca un recorrido histórico que revela la desigualdad de género como un fenómeno estructural y milenar. Durante siglos, la participación femenina en la vida pública fue excepcional. En la democracia ateniense solo los varones participaban de los asuntos públicos; en 4.000 años de imperio chino, solo una mujer habría accedido al trono; y en 3.000 años de imperio egipcio, entre 3 y 7 mujeres habrían sido faraonas.

La desigualdad entre varones y mujeres no es un acontecimiento coyuntural ni una construcción reciente. En Argentina, el Código Civil de 1869 consideraba incapaces a las mujeres; el voto femenino recién se ejerció el 11 de noviembre de 1951 (Ley n° 13.010). Las mujeres no pudieron durante largo tiempo estudiar, ejercer profesiones o administrar sus bienes en igualdad de condiciones. Por eso la patria potestad compartida y la eliminación de los “delitos contra la honestidad” son conquistas relativamente recientes. Ese trasfondo explica por qué la desigualdad no es una “moda”, sino un fenómeno arraigado en la organización histórica del poder.

El ordenamiento jurídico argentino presenta avances normativos significativos. La constitucionalización del derecho privado, la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Ley n° 26.485, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará conforman un marco robusto de protección.

No se trata de privilegiar a un género por sobre otro, sino de equilibrar situaciones de desigualdad preexistentes. La perspectiva de género no implica resolver siempre a favor de una mujer; implica analizar si en el caso concreto existen categorías sospechosas de discriminación, asimetrías de poder o contextos de violencia que exijan una respuesta correctiva.

Sin embargo, se advierte una tensión persistente entre el plano normativo y el plano operativo. El país es pionero en lo normativo, pero deficitario en lo operacional. El desafío no es crear más normas, sino aplicarlas con perspectiva de género real.



Perspectiva de género como metodología

La perspectiva de género es definida como una metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Implica reconocer relaciones de poder estructuralmente favorables a los varones, entender su constitución histórica y social y analizar su intersección con clase, edad, etnia, orientación sexual o religión.

Esta metodología jurídica está orientada a: 1) reconocer relaciones asimétricas de poder históricamente construida, 2) identificar categorías sospechosas de discriminación, 3) analizar contextos de desigualdad estructural y 4) adoptar medidas destinadas a restablecer equilibrios vulnerados.

Las categorías clave son la discriminación, la opresión y la desigualdad, que derivan en violencias plurales y diversas. Su aplicación exige un examen contextual del caso concreto. No toda causa en la que intervenga una mujer implica necesariamente violencia de género; pero cuando se advierten desequilibrios derivados de relaciones de poder, el órgano jurisdiccional tiene el deber de activar herramientas correctivas.

Violencia económica y patrimonial: avances jurisprudenciales

Uno de los ámbitos donde la desigualdad se manifiesta con mayor claridad es el económico-patrimonial. En numerosos procesos de liquidación de bienes o compensaciones económicas, las mujeres desconocen incluso el patrimonio familiar o los ingresos del conviviente.

Las tareas de cuidado constituyen un ejemplo paradigmático. Socialmente naturalizadas como “no trabajo”, implican una dedicación permanente y generan un impacto económico directo. El art. 660 del Código Civil y Comercial reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado. Sin embargo, su efectiva monetización depende de la mirada judicial.

¿Por qué se monetiza el trabajo de una niñera y no el de una madre que realiza idénticas tareas? La respuesta radica en la persistencia de estereotipos de género. No se trata de asignar un privilegio, sino de reconocer el valor real de una actividad históricamente invisibilizada.

La jurisprudencia reciente ofrece ejemplos significativos de aplicación operativa de la perspectiva de género:

a) Violencia patrimonial en unión convivencial (Corrientes). En “M. S. I. c/ T. F. C. s/ Ley n° 26485” (06/04/2022). El juzgado de familia ordenó la prohibición de enajenar bienes adquiridos durante la convivencia, acreditada violencia psicológica y patrimonial. La decisión se fundó en audiencia con lenguaje claro e intervención interdisciplinaria, visibilizando la violencia económica en un vínculo no matrimonial.

b) Violencia sexual e institucional (Córdoba). En “S., G. Denuncia por violencia de género” (Auto n.° 32, 13/12/2021), se acreditó violencia sexual por tocamiento y violencia institucional del



establecimiento educativo. La jueza aplicó estándares de debida diligencia conforme CEDAW, Belém do Pará y el precedente “Campo Algodonero”, condenando tanto al docente como al colegio por acción y omisión. Se destacó la asimetría de poder jerárquica y generacional.

c) Restricción de acercamiento (Corrientes). En “P. J. J. c/ A. J. F. s/ Ley n° 5019” (Cám. Civ. y Com., Sala 3, 10/08/2023), se revocó el levantamiento de una restricción de acercamiento hasta contar con informes interdisciplinarios, priorizando el interés superior del niño.

d) Incumplimiento alimentario y violencia económica (Buenos Aires). En “A., C. L. c/ P., E. D.” (28/11/2023), se declaró la responsabilidad solidaria del empleador por incumplimiento de retenciones (art. 551 CCyC), calificando el impago como violencia económica contra la mujer. El juez impuso multa diaria, embargo y capacitación obligatoria en género.

e) Violencia laboral y riesgos psicosociales (Córdoba). En “A. V. M. D. V. c/ P. ART S.A.” (Sent. n.° 688, 16/12/2024) se reconoció indemnización por daño psíquico derivado de acoso laboral, aplicando estándar probatorio con perspectiva de género.

f) Atribución de vivienda familiar (Córdoba, 02/10/2024). Se otorgó el uso de la vivienda a la madre y sus hijos, ponderando violencia de género previa e interés superior del niño (art. 3.1 CDN), priorizando el acceso habitacional.

Estos precedentes muestran que el derecho cuenta con herramientas suficientes, resumió. “Lo que se requiere es decisión y formación para utilizarlas”.

En otras palabras, la jurisprudencia reciente ha comenzado a dictar medidas cautelares en uniones convivenciales para impedir la disposición de bienes adquiridos durante la convivencia, reconocer la violencia económica en incumplimientos alimentarios reiterados, extender la responsabilidad a empleadores que, con conocimiento judicial, incumplen retenciones ordenadas en concepto de alimentos y articular medidas interdisciplinarias para evaluar contextos de riesgo antes de levantar restricciones de acercamiento.

Interseccionalidad y vulnerabilidades múltiples

La violencia de género no opera en abstracto, al contrario, se articula con otras variables: edad, discapacidad, situación económica, orientación sexual, pertenencia étnica o religiosa. Una adolescente mujer víctima de violencia sexual enfrenta una doble vulnerabilidad; si además se encuentra en situación socioeconómica desfavorable, la vulnerabilidad se multiplica.

La interseccionalidad exige un análisis integral. La perspectiva de género se inserta dentro de una mirada más amplia de derechos humanos que abarca infancia, discapacidad y otras categorías protegidas. El operador judicial debe identificar estas superposiciones para diseñar respuestas acordes a la complejidad del caso.



La jurisprudencia que reconoce la asimetría entre adulto y adolescente en ámbitos educativos, o que califica la inacción institucional como violencia institucional, evidencia una lectura compleja de las relaciones de poder. El análisis interseccional amplía el espectro de protección y evita respuestas fragmentarias.

Mitos y naturalización de la violencia

Entre los obstáculos más significativos se encuentran los mitos que circulan con persistencia en torno a la violencia. Entre ellos, la violencia de género es únicamente física, las personas con educación superior no ejercen violencia, el agresor es necesariamente una persona que padece una enfermedad, en instituciones como universidades o el propio Poder Judicial no existen prácticas discriminatorias, que la intervención de una jueza en un proceso garantiza automáticamente la perspectiva de género y que la mujer “algo habrá hecho” para provocar la agresión.

Estos discursos reproducen estereotipos y obstaculizan la detección temprana de la violencia. La naturalización —incluso en comentarios cotidianos o bromas aparentemente inocuas— constituye el primer escalón del ciclo violento.

El deber de la diligencia

Cuando una denuncia de violencia ingresa a un juzgado, la respuesta debe ser inmediata. El riesgo no admite dilaciones. La actuación diligente incluye medidas cautelares, intervenciones interdisciplinarias y, cuando corresponda, la fijación de alimentos provisorios de oficio para evitar que la dependencia económica impida a la víctima sostener la medida de protección. En otras palabras, conforme a los estándares interamericanos, exige no solo investigar el hecho puntual sino analizar el contexto de asimetría y las relaciones de poder subyacentes.

La exigencia de debida diligencia implica prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos de violencia de género, considerando el contexto y evitando valoraciones estereotipadas.

La omisión institucional frente a denuncias puede constituir violencia institucional, habilitando incluso acciones reparatorias posteriores. Este reconocimiento representa un avance significativo en la tutela integral de derechos. La autora enfatizó la urgencia: “cuando entra una denuncia, quema”.

Capacitación judicial como condición de eficacia

Los avances normativos son innegables. No obstante, la consolidación de estos avances requiere operadores judiciales formados, comprometidos y convencidos de la existencia de desigualdades estructurales.

No existe hoy en nuestro ordenamiento ninguna violencia legalizada. Como profesionales del derecho, tenemos una oportunidad histórica: utilizar nuestras herramientas técnicas para contribuir a la transformación social. Mejorar las condiciones de las mujeres no implica excluir a los varones; implica fortalecer la comunidad en su conjunto.



La detección de categorías sospechosas, la valoración probatoria libre de estereotipos y la adopción de medidas urgentes en situaciones de riesgo exigen preparación técnica y sensibilidad jurídica. En materia de violencia, la inmediatez constituye un estándar operativo ineludible. La demora puede traducirse en revictimización o agravamiento del riesgo.

Consolidación de los avances en la práctica cotidiana

Los avances en el abordaje jurídico de las violencias de género son innegables en el plano normativo y jurisprudencial. La incorporación de la perspectiva de género como metodología interpretativa, el reconocimiento de la violencia económica, la aplicación del enfoque interseccional y la ampliación del concepto de violencia institucional reflejan una evolución sustantiva del derecho argentino.

No obstante, persiste el desafío de consolidar estos avances en la práctica cotidiana. La transformación cultural dentro del Poder Judicial, el compromiso con la igualdad real y la capacitación permanente constituyen los pilares para evitar retrocesos. **El derecho dispone de herramientas suficientes. La eficacia depende, en última instancia, de la decisión institucional de aplicarlas con rigor, coherencia y perspectiva de derechos humanos.**

La perspectiva de género no se agota en situaciones de extrema precariedad. Incluso en contextos donde la mujer cuenta con ingresos propios, el incumplimiento alimentario puede constituir violencia económica, al obligarla a resignar decisiones personales o reorganizar su economía por el incumplimiento del otro progenitor.

La opresión económica no depende exclusivamente de la pobreza; puede manifestarse en la manipulación financiera o en la obstaculización del acceso a recursos propios.

El desafío jurídico actual consiste en advertir esas violencias antes de que escalen, en reconocer sus manifestaciones menos evidentes y en garantizar respuestas eficaces, oportunas y con enfoque de derechos humanos.

El Poder Judicial, como garante último de derechos, tiene la oportunidad —y la obligación— de traducir los estándares convencionales en decisiones concretas que desarticulen la violencia y restituyan igualdad real.





Dra. Luciana **SAMPIETRO**

Abogada (UNNE). Directora del Centro Judicial de Género, bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco. Profesora en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Humanidades (UNNE). Diplomada por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Diplomada en Perspectiva de Género y Bioética Aplicada (Universidad Champagnat, Mendoza). Diplomada en Estudios Feministas (UNCAUS). Diplomada en Raza, Género e Injusticia (UNSAM). Coordina y replica talleres de capacitación en el marco de la Ley Micaela y otros cursos. Maestranda en Género, Sociedad y Políticas del PRIGEPP (FLACSO).

El rol de las Oficinas de Género en el abordaje de las violencias: estrategias y trabajo interinstitucional

El Centro Judicial de Género del Poder Judicial del Chaco constituye una oficina administrativa y estratégica orientada a la aplicación de estándares de derechos humanos en las prácticas judiciales. Su creación se inscribe en un proceso histórico impulsado por movimientos y organizaciones de mujeres que, desde distintos espacios —locales, nacionales e internacionales— promovieron la incorporación de la agenda de género en el sistema jurídico. Esas luchas posibilitaron la progresiva ampliación de derechos, inicialmente centrados en la violencia doméstica y posteriormente extendidos a otras formas de violencia y a la diversidad de identidades.

El desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la consolidación del constitucionalismo social y de derechos humanos reflejan ese recorrido. La consagración normativa de la igualdad —especialmente CEDAW y la Convención de Belém do Pará— y de la obligación de transversalizar la perspectiva de género en toda la estructura estatal evidencia que principios hoy considerados evidentes requirieron reconocimiento expreso en tratados internacionales.

La igualdad formal proclamada en los procesos revolucionarios resultó insuficiente frente a desigualdades estructurales que impidieron históricamente, e impiden aun el acceso efectivo a derechos por parte de personas en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, este Centro Judicial de Género constituye una de las transformaciones institucionales más relevantes de las últimas décadas en materia de derechos humanos para el Poder Judicial del Chaco. Es una estructura que surge como dispositivo estratégico orientado a traducir los estándares constitucionales y convencionales en prácticas judiciales concretas.



En este contexto, la Ley Micaela y otras políticas institucionales se presentan no como un punto de llegada, sino como un instrumento operativo dentro de un proceso histórico más amplio de institucionalización de los derechos humanos de las mujeres y diversidades.

Naturaleza, mandato y función estratégica

La primera Oficina de la Mujer fue creada en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a partir de esa experiencia se desarrollaron dispositivos similares en las provincias.

En el caso del Chaco, el organismo evolucionó desde una concepción inicial como Oficina de Violencia Doméstica hacia un Centro Judicial de Género, denominación que -instada por las ministras mujeres- refleja un abordaje más amplio que incluye diversas identidades y problemáticas. El enfoque central es la incorporación transversal de la perspectiva de género en las prácticas judiciales, complementada con un enfoque interseccional e intercultural, acorde a la complejidad cultural y lingüística de la provincia.

El Centro no constituye un órgano jurisdiccional, pero interviene como instancia técnica especializada en derechos humanos y perspectiva de género. Puede asesorar a pedido de parte o por requerimiento de autoridades judiciales, aportar informes técnicos, integrar marcos convencionales y constitucionales en la fundamentación de sentencias y colaborar en la identificación de factores de vulnerabilidad que inciden en los casos concretos.

La tarea respecto de incorporar el prisma de la “interseccionalidad” a la mirada de género, no se limita a identificar condiciones como pobreza, pertenencia étnica o discapacidad, sino que procura analizar cómo esos factores interactúan desde una clave de género y de desigualdad estructural. La interseccionalidad se entiende como una herramienta de análisis que permite comprender la forma en que múltiples dimensiones de vulnerabilidad operan conjuntamente en un contexto determinado. Esto, debe ser traducido e incorporado a las prácticas judiciales, lo que suena sencillo pero no lo es.

Asimismo, el Centro elabora el Registro Nacional de Femicidios en la provincia del Chaco, donde la medición por tasa poblacional ha evidenciado cifras preocupantes en los últimos años. Esta producción de datos diagnósticos – que se suma a otros procesamientos de datos estadísticos como el “Registro Proteger” de medidas de protección y la adhesión al Sistema Intermedio de la CSJN que recoge datos demográficos, sociales, contextuales de víctimas de violencias domésticas-, constituyen insumos fundamentales para el diseño de políticas institucionales.

De acuerdo con ese enfoque institucional, el Centro Judicial de Género posee una naturaleza técnica, política y transversal e incide en la práctica judicial a través de la producción de conocimiento, estadísticas y diagnósticos, la elaboración de políticas institucionales, la emisión de informes técnicos en causas judiciales, el monitoreo de casos críticos, la coordinación de capacitaciones y la articulación interinstitucional.



Su mandato se vincula de manera directa con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos. En términos funcionales, estas oficinas operan como espacios de traducción normativa: convierten principios abstractos —igualdad sustantiva, debida diligencia reforzada, interseccionalidad— en herramientas aplicables a decisiones concretas.

La experiencia chaqueña muestra que el Centro Judicial de Género actúa como órgano de asesoramiento técnico no vinculante, colaborando con magistraturas, fiscalías, áreas de la Defensa Pública, etc, mediante informes especializados y aportes concretos que integran categorías provenientes de la victimología, la sociología jurídica y la teoría de género.

Enfoque integral: perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad

El modelo de trabajo se estructura sobre un enfoque integral que articula perspectiva de género, enfoque interseccional, enfoque intercultural y trabajo multiagencial.

La perspectiva de género se concibe como deber jurídico transversal a todos los fueros. La interseccionalidad se define no como una mera sumatoria de vulnerabilidades, sino como una herramienta analítica que permite comprender el entrecruzamiento dinámico de desigualdades (género, etnia, pobreza, discapacidad, ruralidad, identidad de género, edad).

En el caso del Chaco, la dimensión intercultural adquiere particular relevancia debido a la significativa población indígena de la provincia. La adecuación de la capacitación de Ley Micaela a contextos con limitaciones lingüísticas, culturales y de conectividad —como en Misión Nueva Pompeya y El Sauzalito en 2025— se trabajó con la Coordinación de Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Chaco y constituye un ejemplo concreto de aplicación del principio de igualdad real.

Debida diligencia reforzada y acceso a justicia

Uno de los ejes centrales del abordaje institucional es la debida diligencia reforzada, entendida como obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar las violencias. Ese estándar, de fuente convencional, exige considerar el contexto estructural de desigualdad en cada caso concreto y adoptar medidas activas para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

El acceso a justicia no puede analizarse en términos formales. La igualdad sustantiva implica reconocer que las víctimas de violencia suelen arribar al sistema judicial en condiciones de extrema vulnerabilidad emocional, económica y social. La respuesta institucional requiere, por tanto, sensibilidad, coordinación inter-áreas y eliminación de obstáculos burocráticos, así como un fuerte trabajo de detección y erradicación de estereotipos y prejuicios que perpetúan las mismas violencias que se deben combatir.



Estrategias institucionales 2025-2026

Entre los principales ejes de gestión se destacan la implementación y actualización permanente de capacitaciones en Ley Micaela, Desarrollo del Cupo Laboral Travesti-Trans en el Poder Judicial, el procesamiento de datos judiciales (Registro Nacional de Femicidios, Mapa de Género de la CSJN, bases de jurisprudencia, Registro Proteger, Sistema Intermedio), el monitoreo de causas críticas, proyectos de investigación sobre masculinidades, juventud, salud mental y género, entre otros, capacitaciones en violencia digital y violencia laboral (Convenio 190 OIT) y articulación con áreas de salud mental, educación y dispositivos territoriales.

La implementación del cupo laboral travesti-trans constituye una política de acción positiva orientada a revertir exclusiones estructurales históricas. En ese marco, el Poder Judicial del Chaco no se limita a incorporar personas pertenecientes a colectivos vulnerados, sino que asume la obligación de adaptar sus propias estructuras para garantizar inclusión real.

Trabajo interinstitucional y territorialidad

El trabajo interinstitucional aparece como condición indispensable para el abordaje integral de las violencias. El Centro Judicial de Género articula acciones conjuntas con escuelas, municipios, centros comunitarios y equipos interdisciplinarios de salud, promoviendo articulaciones interinstitucionales. Asimismo, aborda temáticas contemporáneas como violencias digitales, salud mental, masculinidades, abordaje de varones agresores e impacto de la inteligencia artificial y las violencias por vías digitales.

El contexto actual, caracterizado por tensiones y cuestionamientos a políticas de derechos humanos, coloca al Poder Judicial frente a un desafío significativo. Como garante último de los estándares convencionales e interamericanos, posee la responsabilidad de sostener y profundizar las políticas de igualdad y no discriminación.

El Centro Judicial de Género asume esa tarea como un compromiso institucional y ético, orientado no solo a resolver casos individuales, sino a contribuir a la modificación de las condiciones estructurales que reproducen desigualdades. Desde esa perspectiva, la justicia de género se concibe como una responsabilidad histórica y una dimensión esencial de una justicia comprometida con la dignidad humana y la comunidad en su conjunto.

La construcción de redes territoriales permite superar la lógica fragmentaria y burocrática que históricamente caracterizó a la respuesta estatal frente a la violencia doméstica.

El enfoque multiagencial responde a la comprensión de que cada hecho de violencia afecta no sólo a la víctima directa, sino a la comunidad en su conjunto.



Capacitación, Ley Micaela y transformación cultural

En articulación con el Centro de Estudios Judiciales, el Centro Judicial de Género coordina capacitaciones en esa materia, incluidas las previstas por la Ley Micaela. Estas instancias formativas -actualmente denominadas cursos de acceso a justicia y género- buscan promover una revisión crítica de prácticas naturalizadas y fomentar la reflexión sobre estereotipos y desigualdades.

La experiencia demuestra que la incorporación de la perspectiva de género suele generar resistencias, en tanto interpela roles, identidades y concepciones arraigadas. No obstante, el objetivo no consiste en cuestionar vínculos afectivos o familiares, sino en problematizar las asimetrías que condicionan los proyectos de vida especialmente de mujeres y diversidades, particularmente cuando -solo a título de ejemplo- las tareas de cuidado recaen de manera desproporcionada sobre las mujeres, el acceso a lugares y cargos de decisión se ve atravesado por trayectorias atadas a roles de cuidado no reconocidos, y cuando una inmensa lista de estereotipos y conductas arraigadas culturalmente, perpetúan el riesgo y el sufrimiento concreto de violencias de todo tipo.

El Poder Judicial del Chaco presenta niveles significativos de participación femenina en cargos de decisión y un mapa de género provincial de alta paridad. Sin embargo, el Centro enfatiza que la paridad numérica no garantiza por sí misma la incorporación de la perspectiva de género, la cual requiere formación específica y compromiso institucional sostenido.

Cupo laboral trans y políticas de inclusión

Entre los avances recientes se destaca la implementación del cupo laboral trans travesti en el Poder Judicial del Chaco, en cumplimiento de normativa nacional y provincial. Esta política reconoce una deuda histórica con un colectivo cuya expectativa de vida se encuentra severamente limitada por condiciones estructurales de exclusión.

El ingreso se realizará mediante concursos de oposición y antecedentes, en condiciones de igualdad con el resto de las personas aspirantes. La política institucional implica no solo la apertura de vacantes, sino también la adaptación de la estructura judicial para garantizar entornos laborales inclusivos y respetuosos de la diversidad.

De modo similar, se desarrollan acciones específicas en territorios con presencia indígena, adecuando las capacitaciones a las particularidades lingüísticas y culturales, mediante instancias presenciales y acompañamiento especializado.

Monitoreo de causas y violencia simbólica

El Centro también realiza monitoreo de causas críticas e interviene mediante informes técnicos en procesos judiciales. Este tipo de intervenciones evidencia que la perspectiva de género no se limita a casos de violencia contra mujeres, sino que abarca también situaciones que afectan a varones y diversidades cuando operan estereotipos y mandatos de género.



Permite ofrecer una mirada aguda y experta sobre situaciones donde independientemente de las calificaciones penales posibles, agravantes de la pena, situaciones “de manual”, características descriptas en leyes; la perspectiva de género abarca mucho más.

Puede observarse en el análisis de casos en detalles, en situaciones que pueden pasar desapercibidas, en la observación del contexto socio cultural. La mirada de género se articula con los estudios de género, la antropología, la sociología, la victimología, la psicología, etc. Y esto permite abordajes y decisiones judiciales más justas y respetuosas de los marcos convencionales de protección.

Erradicación de estereotipos y violencia institucional

La erradicación de estereotipos constituye otro eje estratégico. Entre las principales “cegueras de género” identificadas en la práctica judicial se encuentran la sacralización acrítica de la familia, la invisibilización de la violencia vicaria, la minimización de la violencia doméstica como conflicto privado, la utilización de lenguaje judicial estereotipado y la reproducción de prejuicios en casos de abuso sexual, entre otros muchos “nudos” históricos arraigados en nuestra cultura y nuestro ser y estar comunitario.

Estos nudos repiten y prolongan en el tiempo todo tipo de discriminaciones que terminan muchas veces -lamentablemente- en violencias y sobre todo, en el ámbito estatal, impiden un efectivo tratamiento de los casos.

La violencia institucional puede manifestarse cuando los operadores judiciales desatienden el contexto de desigualdad, exigen formalidades innecesarias o fragmentan procesos que deberían analizarse integralmente.

Oficinas de Género como dique institucional frente a retrocesos

En un escenario de cuestionamiento a la implementación de políticas públicas de igualdad, las Oficinas de Género se posicionan como espacios estratégicos de resguardo institucional. Su función no se agota en la capacitación, sino que incluye la defensa activa de estándares ya consolidados en el sistema interamericano y constitucional.

El Poder Judicial, tradicionalmente caracterizado por su conservadurismo estructural, se encuentra en condiciones de actuar como dique de contención frente a eventuales retrocesos normativos o discursivos, siempre que asuma con convicción su rol de garante de derechos.

Convicción ética y trabajo interinstitucional

El rol de las Oficinas de Género en el abordaje de las violencias excede el plano administrativo. Se trata de dispositivos estratégicos que permiten institucionalizar la perspectiva de género, articular redes territoriales, fortalecer la debida diligencia reforzada y promover igualdad sustantiva.



La experiencia del Centro Judicial de Género del Chaco evidencia que la transformación institucional requiere convicción ética, formación permanente, producción de datos, trabajo interinstitucional, innovación estratégica y compromiso con estándares internacionales.

En contextos de tensión o retroceso en materia de derechos, la sostenibilidad de esas políticas depende de la capacidad del Poder Judicial para resistir, innovar y consolidar prácticas alineadas con los principios de derechos humanos.

La justicia con perspectiva de género no constituye una opción ideológica, sino una exigencia constitucional y convencional cuyo cumplimiento resulta ineludible para la legitimidad democrática del sistema judicial.

”



DRA. MARISA ESTHER **SPAGNOLO**

Abogada (UNNE). Secretaria Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Especialista en Derecho Procesal. Coordinadora del Programa Justicia y Sociedad civil del Poder Judicial de Corrientes. Directora de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA).

Actualización y criterios jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en materia de género

El 25 de noviembre constituye una fecha emblemática en la historia de los derechos humanos y, en particular, en la agenda internacional de género. La conmemoración del asesinato de las hermanas Mirabal, ocurrido en 1960 en la República Dominicana por orden del dictador Rafael Trujillo, dio origen al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, instituido por las Naciones Unidas. A 65 años de aquel suceso, la reflexión sobre la efectividad de los derechos reconocidos normativamente continúa interpelando a los operadores jurídicos.

En el contexto argentino, la producción legislativa en materia de igualdad y no discriminación es abundante. El desafío, sin embargo, no radica en la ausencia de normas, sino en su adecuada implementación. La operatividad de los derechos exige que quienes integran el sistema judicial asuman su rol como servidores públicos comprometidos con la efectividad real de las garantías consagradas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación interna.

En este marco, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJ) ha desarrollado criterios jurisprudenciales que consolidan la transversalidad de la perspectiva de género en todas las materias y fueros. La perspectiva de género no se circunscribe al ámbito penal ni a procesos específicos, sino que constituye un mandato que atraviesa la función jurisdiccional en su totalidad: civil, laboral, contencioso-administrativa, de familia y cualquier otra competencia. Cada decisión estatal —incluso la más sencilla— debe ser adoptada con enfoque de género.

La perspectiva de género se define como una herramienta metodológica y conceptual orientada a identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres,



históricamente justificadas en las supuestas diferencias biológicas entre ellas y los hombres. Asimismo, permite determinar las acciones necesarias para modificar los factores estructurales que reproducen esas desigualdades, incluidas las políticas públicas que deben implementarse en el territorio, más allá de los ámbitos formales de decisión, de modo de avanzar en la construcción de la igualdad de género real.

En términos conceptuales, resulta indispensable distinguir sexo y género. El sexo refiere a diferencias biológicas, mientras que el género constituye una construcción cultural y social que asigna roles, expectativas y valoraciones diferenciadas a varones y mujeres. Esta distinción resulta central para comprender que muchas desigualdades no derivan de la biología, sino de estructuras sociales arraigadas.

I. Acoso sexual laboral y valoración integral de la prueba

En la causa del fuero laboral caratulada "ML C/ HM Y H... BANK ... s/Daños y perjuicios", el STJ hizo lugar a un recurso extraordinario al advertir un error en el razonamiento de la Cámara de Apelaciones.

El caso involucra a una trabajadora que denunció hostigamiento y acoso sexual por parte de un superior jerárquico. La pretensión indemnizatoria se fundaba en el acoso sexual que la mujer denunció haber sufrido por parte del gerente de la entidad bancaria codemandada, Sr. H..., durante el tiempo que se desempeñó como empleada. Apuntó a la reparación del daño económico, psicológico y moral que alega haberle sido causado.

El STJ observó la ausencia de una valoración integral de la prueba y enfatizó que los elementos probatorios no pueden analizarse como compartimentos estancos, sino en su contexto y de manera conjunta.

Los integrantes de la Corte Provincial destacaron que, en este tipo de procesos, el juzgador debe reconocer la especial dificultad probatoria derivada de la naturaleza privada de los hechos y de la situación de dependencia laboral. La inferioridad de condiciones de la víctima impone la aplicación de criterios de flexibilización probatoria en beneficio de la parte más débil, conforme a estándares que admiten una amplitud mayor en la admisibilidad y valoración de indicios.

En ese sentido, el STJ consideró acreditados diversos elementos: el deterioro en el estado de salud de la trabajadora, respaldado por certificados médicos reconocidos; las licencias otorgadas por el empleador; y testimonios coincidentes que describían presiones orientadas a la obtención de favores sexuales. Asimismo, valoró la conducta del empleador, quien, pese a sostener el resultado negativo de una investigación interna, decidió desvincular al denunciado, circunstancia que operó como indicio relevante.

El juez debe ser consciente de que en este terreno existe una "dificultad probatoria", pero esta no puede ser sinónimo de "impunidad". Así, partiendo básicamente de las características propias



de la dependencia laboral y las conductas humanas involucradas, se impuso el principio de primacía de la realidad. En otras palabras, se refiere a la especial sensibilidad que el juzgador debe tener en esta materia: no corresponde que se detenga en la superficie aparente de las situaciones jurídicas, sino que debe buscar en lo más profundo, o sea, en lo real.

El fallo reafirmó que una sentencia no puede fundarse en afirmaciones dogmáticas, sino en una argumentación sólida y contextualizada, orientada a la búsqueda de la verdad material. En consecuencia, revocó la sentencia de Cámara y confirmó la responsabilidad civil de los demandados.

II. Despido discriminatorio y violencia psicológica

En otro caso relevante, caratulado: "D M E C/ (O.S.D.E.) Y/O Q. R. R. S/ despido" el tribunal abordó un despido calificado como discriminatorio, precedido de violencia psicológica en el ámbito laboral. La mujer, quien ocupaba un cargo jerárquico, denunció hostigamiento persistente, descalificaciones profesionales y presiones indebidas que culminaron en la extinción del vínculo laboral.

La Corte Provincial examinó el caso a la luz de la normativa nacional e internacional aplicable, incluyendo los principios de no discriminación consagrados en tratados de derechos humanos, convenios de la Organización Internacional del Trabajo y la legislación laboral interna. Recordó que el derecho a no ser discriminado constituye un derecho humano fundamental y que la ley prohíbe toda diferenciación basada en sexo, raza, nacionalidad, religión, ideología, afiliación gremial o edad.

La violencia psicológica —caracterizada por conductas de degradación, humillación, manipulación o aislamiento— fue considerada en su dimensión estructural y en sus efectos sobre la dignidad y la salud de la víctima. El tribunal concluyó que el despido, formalmente incausado, encubría un acto discriminatorio.

Dentro de esta reparación plena se encuentra el poder que tiene la víctima de optar -como aquí lo hizo- por el reintegro específico (art. 1740 del Código Civil Comercial unificado) o lo que es lo mismo, su reinstalación al puesto o cargo que revistaba antes de producirse el despido discriminatorio por acoso sexual con más la reparación de los perjuicios sufridos por el acto discriminatorio.

El STJ dispuso la reinstalación de la trabajadora en su puesto en las mismas condiciones vigentes al momento de la desvinculación, además de la reparación de los daños sufridos. La decisión confirmó que, ante actos discriminatorios, el daño ocasionado como consecuencia de ejercitar un acto prohibido debe ser reparado en forma plena.

III. Liquidación de sociedad conyugal y jurisdicción positiva

Un tercer precedente -"Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G.A.B. c/ M.F. s/ divorcio vincular" abordó la liquidación de la sociedad conyugal en un contexto de violencia



física y psíquica prolongada. La mujer había suscripto un acuerdo que la privaba de una porción sustancial del patrimonio ganancial, pese a la existencia de numerosos bienes. De hecho, relató que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que el demandado, dueño de dos empresas (D. SRL y DL. SA) intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales. Su historia clínica y otros elementos probatorios acreditaban una situación de violencia crónica y sistemática durante casi tres décadas.

El STJ sostuvo que la violencia contra la mujer constituía una forma de discriminación que impide el goce pleno de derechos en condiciones de igualdad, conforme a la Ley n° 26.485, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Brasilia. Subrayó que, en estos casos, la interpretación judicial debe recuperar el punto de vista de la persona damnificada y ponderar el impacto de la violencia en su autonomía y capacidad decisional.

El tribunal destacó que las víctimas pueden encontrarse en condiciones de inferioridad que las llevan a aceptar propuestas irrazonables. Las relaciones de dominio afectan su conciencia y capacidad crítica porque pueden producir modificaciones de la conciencia, una especie de trance hipnótico impuesto. La influencia que ejerce el agresor sobre su pareja mengua su capacidad crítica y empuja a ésta a una especie de trance que modifica sus percepciones, sus sensaciones y su conciencia. En tales supuestos, la jurisdicción debe asumir un rol activo.

Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.

Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable -en este caso una mujer- a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley.

En ejercicio de jurisdicción positiva —facultad excepcional que habilita al tribunal a resolver el fondo de la cuestión— el STJ declaró la nulidad del acuerdo celebrado y ordenó la recomposición integral de la masa ganancial. La decisión evidenció un criterio estricto y comprometido con la tutela judicial efectiva.

Consolidación de estándares

La evolución jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes demuestra un proceso de consolidación de estándares en materia de género, orientado a garantizar una aplicación sustantiva —y no meramente formal— de los derechos humanos.

La perspectiva de género, entendida como metodología de análisis y herramienta conceptual, impone valorar los hechos con atención a las asimetrías estructurales, flexibilizar criterios



probatorios cuando la situación lo exige, evitar la revictimización y fundamentar las decisiones con argumentos sólidos y contextualizados.

En definitiva, la actualización de criterios del STJ de Corrientes refleja un compromiso institucional con la erradicación de la violencia y la discriminación, y con la construcción de una justicia que, lejos de limitarse a la aplicación mecánica de normas, procura efectivizar la igualdad real en cada caso concreto.

”



Dra. María Rita **CUSTET LLAMBI**

Abogada. Jueza del Tribunal de Impugnación Penal de Río Negro, Argentina. Especialista en Derecho Penal, (Universidad Nacional del Sur). Magister en Género Sociedad y Políticas (FLACSO). Especialista en justicia constitucional y DHH (Universidad de Bologna). Profesora Adjunta de la Carrera Abogacía (Universidad Nacional de Río Negro). Docente del Master Feminismos Jurídicos (Universidad Autónoma de Barcelona cohorte 2021 y 2022). Docente de la Especialización en Género y Feminismos Jurídicos (Universidad Nacional de Río Negro). Integrante de equipos de investigación en temáticas de género. Autora del Libro Perspectiva de Género en la Argumentación Jurídica, Mujeres Discapacidad y el Derecho a Cuidar. Directora del libro Perspectiva de Género en Argumentación Jurídica en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Creadora de ARVAGE IA herramienta para analizar la argumentación de género en documentos Jurídicos.

La perspectiva de género como método

La conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer no constituye únicamente un hito simbólico en el calendario institucional, sino una instancia de revisión crítica del funcionamiento del sistema de justicia.

La ausencia de perspectiva de género no es neutral; produce consecuencias concretas que afectan la vida, la libertad y la integridad de las mujeres. Los daños en las víctimas de violencia ponen en evidencia la persistencia de carátulas jurídicas incongruentes con la gravedad de los hechos, la falta de asistencia letrada adecuada, la ausencia de escucha activa por parte de operadores judiciales y la reiteración de episodios intimidatorios sin respuesta preventiva eficaz.

Injusticia testimonial e injusticia hermenéutica

Uno de los aportes teóricos centrales del análisis se apoya en la obra de Miranda Fricker, particularmente en los conceptos de injusticia testimonial e injusticia hermenéutica¹.

La primera se produce cuando se asigna menor credibilidad a la palabra de determinadas personas por pertenecer a grupos históricamente desaventajados. En el ámbito judicial, ello se traduce en desconfianza sistemática hacia denuncias de mujeres, el sostenimiento del estereotipo de la “denunciante exagerada o mendaz”, la minimización del miedo expresado por la víctima.

1. Fricker, Miranda. Injusticia Epistémica: el poder y la ética del conocimiento, Editorial Herder.



La desvalorización de la palabra femenina no responde a criterios probatorios objetivos, sino a sesgos culturales arraigados.

La segunda opera cuando los grupos subordinados carecen de categorías conceptuales para comprender y comunicar adecuadamente sus experiencias. La historia del reconocimiento jurídico del acoso sexual, la violencia obstétrica o la depresión posparto demuestra que numerosas vivencias femeninas carecieron durante décadas de nombre jurídico. La conceptualización normativa de estas experiencias no fue espontánea: surgió de procesos colectivos de toma de conciencia y producción de conocimiento.

Hermenéutica de la ley y hermenéutica de la vida

La formación jurídica tradicional privilegia la hermenéutica normativa —interpretación gramatical, sistemática y teleológica de la ley— pero descuida la hermenéutica de la vida. Esta última implica comprender las trayectorias vitales de las y los justiciables. Muchas veces estas experiencias no tienen nombre, son invisibilizadas y hasta puede llegar a ser inimaginables para quienes operan con poder de decisión en el sistema judicial.

No debe olvidarse que las representaciones mentales de quienes ejercen funciones judiciales pueden distorsionar la comprensión de situaciones de extrema vulnerabilidad. La enunciación por ejemplo “vivienda precaria” o “casilla”, puede evocar realidades radicalmente distintas según la experiencia social del intérprete.

El déficit interpretativo no es intencional, sino estructural: deriva de la homogeneidad social, económica y cultural de quienes históricamente construyeron el derecho.

Narrativas y construcción de sentido

El derecho no sólo resuelve conflictos: también produce narrativas sociales acerca de lo justo, lo admisible y lo tolerable. El Poder Judicial, en tanto órgano legitimado para decir el derecho, participa activamente en la construcción de marcos interpretativos colectivos.

Modificar la realidad implica, en gran medida, transformar las narrativas. Las decisiones judiciales pueden reproducir estereotipos patriarcales o bien desarticularlos mediante argumentaciones fundadas y contextualizadas. La perspectiva de género se presenta, en este sentido, como herramienta de transformación narrativa.

La perspectiva de género no constituye un criterio discrecional o ideológico, sino un método jurídico con pasos identificables y racionalmente justificables. Su desarrollo histórico se remonta al movimiento jurídico feminista norteamericano de las décadas de 1960 y 1970, con figuras como Ruth Bader Ginsburg. En ese contexto se sistematizaron herramientas metodológicas que luego fueron conceptualizadas por Katherine Bartlett.



Entre los principales métodos se destaca la “pregunta por las mujeres”, que consiste en indagar si la norma o su aplicación invisibiliza o perjudica de modo diferencial a las mujeres. Aunque la discriminación explícita es hoy infrecuente en el texto legal, los efectos diferenciales persisten en la práctica. También es revelante el razonamiento práctico feminista, inspirado en la tradición aristotélica y que exige analizar el contexto específico, identificar factores relevantes, deliberar sobre alternativas posibles y justificar la opción adoptada; y la creación de conciencia, que se refiere a la construcción colectiva de categorías conceptuales a partir de experiencias compartidas².

La perspectiva de género no sustituye la lógica jurídica tradicional: la enriquece al incorporar variables contextuales que el silogismo abstracto omite.

Contexto, cultura patriarcal y limitaciones cognitivas

Una pregunta clave para evaluar la incorporación de perspectiva de género en una sentencia es determinar qué elementos del contexto fueron considerados relevantes y cuáles fueron descartados como irrelevantes. La omisión de variables como dependencia económica, violencia previa, desigualdad estructural o amenazas reiteradas puede conducir a decisiones formalmente correctas pero materialmente injustas.

El método exige identificar relaciones de poder, analizar riesgos reales y evitar que la neutralidad aparente oculte desigualdades sustantivas. Todas las personas han sido socializadas en narrativas patriarcales y esa socialización produce sesgos interpretativos (injusticia hermenéutica) que pueden generar subestimación del riesgo, confusión entre lo desconocido y lo improbable e incapacidad para identificar patrones de violencia. Superar esos sesgos requiere esfuerzo metodológico consciente y formación permanente.

Reapropiación feminista de derechos

La perspectiva de género como método jurídico no se agota en la interpretación normativa ni en la revisión de estereotipos. Se propone la incorporación de una metodología adicional a partir de los aportes de la académica Daniela Heim: el método de reapropiación feminista de los derechos³.

Se formula así un análisis estructural en dos niveles. El primero, identificar cuáles son los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al caso concreto. El segundo, examinar si las políticas públicas existentes respetan, obstaculizan o incumplen tales estándares. El método desplaza la mirada desde el conflicto individual hacia el plano estructural.

No se trata únicamente de determinar si un derecho fue vulnerado en un expediente específico, sino de indagar si el Estado, a través de sus órganos administrativos y judiciales, ha desplega-

2. Harvard Law Review Vol. 103, n.º 4 (febrero de 1990), págs. 829-888 (60 páginas). Publicado por: The Harvard Law Review Association.

3. Heim, Daniela. Mujeres y Acceso a Justicia, Ed. Didot.



do acciones suficientes para garantizar los compromisos asumidos internacionalmente. Por lo tanto, la reapropiación feminista implica resignificar el discurso jurídico tradicional e incorporar la experiencia histórica de las mujeres en la construcción e interpretación de los derechos humanos.

Diez pautas para incorporar la perspectiva de género en el discurso jurídico

1. Prestar atención al uso del lenguaje

El lenguaje jurídico no es neutro. Puede naturalizar desigualdades o contribuir a su desarticulación. La selección de términos, la evitación de expresiones estigmatizantes y la precisión conceptual resultan determinantes en la construcción narrativa de la decisión judicial.

2. Analizar la razón de la ley y los efectos de las normas y prácticas

El examen no debe limitarse a la literalidad normativa. Es necesario evaluar los efectos concretos que una interpretación determinada produce sobre las mujeres y otros grupos históricamente desaventajados.

3. Desenmascarar estereotipos de género

La identificación y la nominación de presupuestos implícitos resulta central en la narrativa de los documentos jurídicos. Nombrar y visibilizar los estereotipos tiene potencial transformador.

4. Identificar el contexto, la interseccionalidad y examinar los criterios de relevancia

La determinación de qué hechos se consideran jurídicamente relevantes constituye una decisión política y epistemológica. Preguntas tales como si la vestimenta de la víctima es relevante en un caso de abuso sexual, o si la sola provisión económica agota la responsabilidad parental, evidencian cómo ciertos criterios de relevancia pueden reproducir desigualdades. En un derecho sin perspectiva de género, la carga mental y material de los cuidados suele invisibilizarse. En un derecho con perspectiva de género, estos elementos adquieren centralidad.

5. Evitar el “formalismo mágico”

El formalismo mágico consiste en subsumir un hecho en una norma, citar instrumentos internacionales —como la Convención de Belém do Pará— y considerar agotada la tarea jurisdiccional. La perspectiva de género exige una hermenéutica de la vida, no meras referencias declarativas.

6. No incurrir en el silencio deliberado

La omisión de señalar deficiencias en políticas públicas o en la actuación de órganos estatales contribuye a la perpetuación de las violencias. El silencio judicial puede convertirse en una forma de convalidación estructural.

7. Evitar la intermediación y la mutilación discursiva

Uno de los déficits más frecuentes en la argumentación jurídica es la excesiva intermediación. Cuando el órgano judicial traduce la voz de la víctima desde su propia subjetividad, corre el riesgo de omitir datos contextuales esenciales. La escucha en primera persona y la incorporación directa de relatos resultan fundamentales.



Las personas en situación de vulnerabilidad pueden encontrarse en desventaja hermenéutica para explicar su propia experiencia. La psicología, la sociología, el trabajo social y otras disciplinas permiten comprender procesos complejos que el análisis estrictamente jurídico no alcanza a captar.

8. Poner en cuestión las máximas de la experiencia

Las “máximas de la experiencia” han sido históricamente construidas desde experiencias masculinas y hegemónicas. Interrogar su origen y su validez resulta indispensable para evitar generalizaciones sesgadas.

9. Deconstruir el epifemicidio

El concepto de epifemicidio —acuñado por Daniela Heim y María Verónica Piccone— alude a la minimización sistemática de los saberes producidos por mujeres juristas. Citar y reconocer la producción doctrinaria femenina no constituye un gesto simbólico, sino un acto de justicia epistemológica.

10. Justificar soluciones transformadoras

A las pautas precedente se suman dos exigencias a) la enunciación de las ausencias o insuficiencias de políticas públicas en el caso concreto y la b) la exposición de razones para soluciones pragmáticas que contribuyan a la transformación social⁴.

Inteligencia artificial y perspectiva de género

La utilización de herramientas de inteligencia artificial para fortalecer la incorporación de perspectiva de género en el discurso jurídico es posible. No sustituyen el juicio crítico humano y pueden colaborar en la detección de lenguaje estereotipado y omisiones argumentativas. También pueden sugerir incorporación de estándares internacionales y sistematizar precedentes relevantes. Asimismo, se excluyen expresamente usos predictivos en materia penal.

El uso de sistemas de IA exige la previa anonimización de documentos judiciales. La ley de protección de datos personales prohíbe la transferencia no autorizada de datos sensibles, lo que impone un deber estricto de resguardo. Existen herramientas de etiquetado y anonimización permiten preservar la identidad de las personas involucradas antes de cargar información en entornos digitales. Entre ellas AymurAI es una opción gratuita y accesible para los poderes judiciales⁵.

Los desafíos del uso de IA son por un lado, la dependencia de plataformas privadas y la reproducción de sesgos presentes en los datos con los que fue entrenada. Debido a la existencia de márgenes de error inherentes a todo sistema automatizado, la supervisión humana resulta es irrenunciable.

4. Custet Llambi, María Rita. Perspectiva de Género en la Argumentación Jurídica, Editores del Sur.

5. <https://www.aymurai.info/>



Capacidad transformadora del Poder Judicial

El Poder Judicial posee capacidad transformadora. A través de decisiones fundamentadas, puede modificar narrativas sociales y consolidar estándares protectores y sus decisiones constituyen el horizonte normativo al que debería aspirar la institución.

Un ejemplo paradigmático se presenta cuando una decisión no sólo resuelve un caso de violencia, sino que ordena capacitaciones institucionales o modificaciones administrativas a prevenir futuras vulneraciones.

Esta conmemoración interpela directamente a la función jurisdiccional. La construcción de un derecho verdaderamente inclusivo exige superar la mera hermenéutica normativa para incorporar, con rigor metodológico, la hermenéutica de la vida. Solo así la perspectiva de género dejará de ser una herramienta correctiva excepcional para convertirse en una dimensión estructural del razonamiento jurídico democrático.

”



Dr. Edgardo Enrique **FRUTOS**

Juez de Familia Niñez y Adolescencia N° 5 de la 1ra. Circunscripción. Capital, Provincia de Corrientes; abogado y escribano (UNNE); diplomado en Mediación (UNNE); Secretario coordinador y representante del Poder Judicial de la Mesa de Enlace Interpoderes; representante del Poder Judicial de Corrientes ante la JUFEJUS en el Foro Federal Penal Adolescente y Juvenil.

El rol protagónico de las operadoras judiciales en la construcción de una justicia igualitaria

El pasado 26 y 27 de noviembre del año 2025 se llevaron a cabo las Jornadas conmemorativas por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Las disertaciones de las juezas Martha Elia Altabe y María Rita Custet Llambi, y de las funcionarias judiciales Elba Erika Delgado Solís, Luciana Sampietro y Marisa Spagnolo brindaron -desde lo pedagógico y técnico- un análisis actual sobre producción doctrinal y la construcción de criterios jurisprudenciales sensibles a desigualdades estructurales. Sus contribuciones son valiosas a la luz de la incorporación sostenida de la perspectiva de género en la práctica judicial,

Contexto institucional y alcance de la iniciativa

Estas actividades constituyeron una instancia más de formación continua en materia de género que ha trazado como política institucional el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes en el marco del Programa de Capacitación Permanente en Materia de Género¹, coordinada por el ministro del Superior Tribunal de Justicia, doctor Alejandro Alberto Chain, y otorgan a esa formación junto a estas jornadas, certificación Ley Micaela².

La inclusión de la certificación Ley Micaela y la incorporación de la propuesta al Programa de Capacitación Permanente (Acuerdo N° 33/25, punto 17) confirman su carácter institucional y su alineamiento con estándares nacionales sobre formación obligatoria en género y derechos humanos.

1. Acordada 11/21 Pto. 22.
2. Ley Nacional 27.499. Ley Provincial 6.527.



En este marco, las funcionarias asumieron un papel central no sólo en la organización, sino en la producción y transmisión de saberes técnicos y metodológicos aplicables a la práctica judicial.

Durante el desarrollo de las jornadas, las intervenciones se centraron sobre los ejes relativos a la definición de ejes temáticos, con prioridad en la transversalidad de la perspectiva de género y la articulación entre normativa, jurisprudencia y buenas prácticas. Los aportes van desde la formación especializada en la materia una actualización de criterios jurisprudenciales, la difusión de herramientas metodológicas y criterios que implican una importante motivación en el abordaje, trato, diseño, y decisiones judiciales con perspectiva en género, y la promoción de decisiones más contextualizadas y sensibles frente a las desigualdades estructurales de los sectores vulnerables.

Impacto en el anclaje de la perspectiva en género y la importancia de la legitimidad institucional

El protagonismo activo y vigente de magistradas y funcionarias de trayectoria y de impronta vanguardista incide de manera significativa en el posicionamiento de las y los operadores judiciales. En otras palabras, contribuyen a la evolución de la perspectiva en género, enriqueciéndose a partir de los aportes de las protagonistas directas del sistema judicial, no sólo la mirada y abordajes, sino también en la argumentación jurídica al incorporar narrativas y evidencias que, el derecho sin formación y sin perspectiva, puede omitir. También potencia la orientación para interpretaciones conforme a estándares internacionales de derechos humanos y facilita de esa manera de esta manera la sistematización de criterios de fallo con perspectiva de género.

El rol capacitador y de formación continua de las propias operadoras judiciales, aporta visibilidad de las mujeres en la construcción y transformación judicial, contribuyendo y fortaleciendo la legitimidad institucional de la perspectiva de género.

Propuestas de institucionalización y evaluación del impacto en la formación continua

Actividades como éstas merecen marcar un hito transversal en la capacitación permanente. En tal sentido se celebra la posibilidad de poder sistematizar el contenido que han aportado las disertantes, permitiendo su análisis y a partir del mismo, la elaboración de lineamientos o guías de buenas prácticas con los ejes trabajados en las jornadas. De ese modo constituyen un material de referencia permanente para los agentes judiciales en su labor diaria que podría aportar las bases para evaluaciones y seguimientos, complementados con indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan medir cambios en prácticas judiciales.

Tal labor también podría complementarse con programas formativos regulares para las distintas dependencias judiciales de la provincia y la conformación de una red institucional integrada por formadoras y formadores especializados en la temática de género. Así se podrán enlazar vínculos con organismos de derechos humanos, universidades y organiza-



ciones de la sociedad civil para enriquecer contenidos y prácticas mediante investigación aplicada y cooperación técnica.

Dichas medidas podrían convertir a cada capacitación en un proceso evaluable, replicable y con impacto real y transformador en la administración de justicia.

Decisiones judiciales más justas, sensibles y contextualizadas

La experiencia de las jornadas deja en evidencia que las operadoras judiciales como las doctoras Althabe, Delgado Solís, Sampietro, Spagnolo y Custet Llambí son agentes activos de transformación institucional. Sus intervenciones dentro de la administración de justicia, tanto en abordajes como en decisiones, combinadas con la de formadoras, las consolidan en referentes y promotoras para que la perspectiva de género impacte en decisiones judiciales más justas, sensibles y contextualizadas.

En este punto resulta especialmente iluminadora la reflexión de otra gran exponente como lo fue Ruth Bader Ginsburg, quien recordaba que “el cambio real, el cambio duradero, ocurre paso a paso”³. Su pensamiento sintetiza el espíritu de estas jornadas: en el entendimiento de que la transformación institucional se construye mediante acciones colectivas, concretas, acumulativas y sostenidas en el tiempo que convoquen a toda la comunidad judicial.



3. Cita atribuida a Ruth Bader Ginsburg: “Real change, enduring change, happens one step at a time.” Véase compilación en CBS News; TODAY.

AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Guillermo Horacio Semhan

Presidente

Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez

Ministro - Director de la Revista Cuadernos de Jurisprudencia

Dr. Alejandro Alberto Chain

Ministro

Dr. Fernando Augusto Niz

Ministro

Dr. Eduardo Gilberto Panseri

Ministro

AUTORIDADES MINISTERIO PÚBLICO

Dr. César Pedro Sotelo

Fiscal General

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero

Jefe

Dra. Andrea Natalia Andreau

Sub-Jefa

Lic. Amelia Presman

Editora General

CONTACTO

cuadernosdejurisprudencia@juscortientes.gov.ar

Carlos Pellegrini 917 - Corrientes Capital

(379) 4104329



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL